



RECTORADO

Universidad Nacional de La Pampa

RESOLUCIÓN N° 423

SANTA ROSA, 20 OCT 2017

VISTO:

El Expediente N° 585/17, registro de Rectorado, caratulado: "S/ licitación servicio de pago de haberes"; y

CONSIDERANDO:

Que el Expediente de referencia se inicia el 23 de marzo de 2017.

Que a fs. 15/25 constan notas de fecha 07 de junio invitando a once (11) entidades bancarias a una reunión informativa para el viernes 09 de junio de 2017.

Que a fs. 26 consta acta de la citada reunión donde se presentó el proyecto de Pliego de Bases y Condiciones obrante a fs. 4/14.

Que a fojas 71/72 consta copia de la Resolución de Rector N° 239/17 por la que se autorizó el trámite de la Licitación Pública N° 4, generado por la Solicitud de Bienes y Servicios N° 348/2017, destinada a la contratación de un servicio de pago de remuneraciones al personal, becarios y otros servicios de la Universidad Nacional de La Pampa, mediante Sistema Bancario, por un período de tres (3) años computados desde la fecha en que se efectúe el primer pago al personal, con opción a prórroga por idéntico período.

Que en la misma Resolución se aprobaron los Pliegos de Cláusulas Particulares, Especificaciones Técnicas y Cláusulas Generales, obrantes a fs. 56/65 y aplicables al procedimiento en cuestión.

Que a fs. 112/113 constan Aclaraciones sin Consulta y a fs. 114 su notificación a nueve (9) entidades bancarias.

Que mediante la Disposición N° 060/17 de la Secretaría Económico Administrativa, agregada a fs. 115, se designó a los integrantes de la Comisión de Preadjudicación pertinente, para el estudio de las ofertas (Osvaldo BAUDAUX, Martín USSEI, Daniel MARTIN, Rodrigo TORROBA, Fernando CASAL y Raúl ALVAREZ).

Que a fs. 131/133 obra el Acta de Apertura, en la que constan ofertas presentadas por el Banco de La Pampa S.E.M., el Banco de la Nación Argentina, el Banco Santander Río S.A., y el Banco Patagonia S.A.

Que a fs. 1138 y 1139, renuncian a la Comisión de Preadjudicación, el CPN Martín Alejandro USSEI y el abg. Rodrigo TORROBA, respectivamente.

Que a fs. 1140 la Comisión de Preadjudicación requiere al Banco de La Pampa S.E.M. -en relación al punto B "propuesta Económica"-, que realice la aclaración que estime pertinente, considerando que en el sector hay dos paritarias (docente y no docente).

Que a fs. 1141 el Banco de La Pampa S.E.M. aclara que los aportes efectuados serán actualizados anualmente en función al incremento salarial acordado en las paritarias del sector docente, siendo éste el valor de referencia a considerar.



RECTORADO

Universidad Nacional de La Pampa

Corresponde Resolución N° **423/2017**

Que a fs. 1145/1152 se agrega el informe de la Comisión de Preadjudicación, que determina el siguiente orden de méritos: 1.- Banco de La Pampa S.E.M. (91,85 puntos); 2.- Banco Santander Río S.A. (89,24 puntos); 3.- Banco Patagonia S.A. (87 puntos); 4.- Banco de la Nación Argentina (85,97 puntos).

Que para arribar a esta conclusión, entre otras consideraciones, la Comisión dejó expresado lo siguiente: "...los canones ofertados (...) vinculados a la masa salarial efectivamente pagada por dichas entidades (...) no forman parte de la evaluación final atento a la imposibilidad de merituar su valor potencial".

Que en consecuencia, recomienda adjudicar la Licitación Pública N° 4 al Banco de La Pampa S.E.M.

Que a fs. 1153/1159 la Directora de Contrataciones y Suministros, junto a la Directora General Económico Administrativa, de la Secretaría Económico Administrativa de la UNLPam, realizan observaciones al Informe de la Comisión de Preadjudicación.

Que a fs. 1160/1163 constan las notificaciones efectuadas a todos los oferentes, respecto del Informe de Preadjudicación.

Que a fs. 1164/1167 obra "aclaración sin consulta", por la que se indica el plazo para impugnar y el monto de la garantía que deberá integrarse en su caso.

Que a fs. 1168/1185 consta la impugnación efectuada por el Banco Santander Río S.A. en relación al Informe de la Comisión de Preadjudicación, por la que solicita la suspensión del trámite licitatorio y se proceda a efectuar "...un nuevo estudio y comparación de ofertas, teniendo en cuenta los fundamentos y objeciones formuladas en el Capítulo IV..." de su presentación.

Que a fs. 1175 consta el depósito de la garantía de impugnación.

Que el Banco Santander Río S.A. alega que han existido "Errores en la evaluación de las ofertas en lo referente al rubro 'Servicio ofertado' (inciso c del punto 9 del Pliego) por omisión de considerar importantes beneficios ofrecidos por el Banco Santander y por obviar serias irregularidades de la oferta del Banco de La Pampa S.E.M."

Que al respecto, el Banco Santander Río S.A. sostiene:

- que no se ha considerado que el Banco ha ofrecido, sin costo financiero y hasta el máximo permitido por la normativa vigente (hasta diez días), el adelanto de la masa salarial, mientras que el oferente al que se aconseja adjudicar en el Informe ofrece similar beneficio pero sólo por 3 días.
- que no se ha tomado en cuenta la fuerte posición y alta rentabilidad de la Universidad, producto de inversiones administradas por el Banco Santander en fondos de inversión MIX6, que podría mantener y potenciar de tener continuidad con el Banco. Además "...tanto los alumnos como los empleados, accederían a productos, servicios y a líneas de calificación en condiciones adicionales".
- que no fue considerado que "...Banco Santander ha ofrecido los productos Cuenta Sueldo, SuperCuenta 3, Infinity Uno, Infinity Gold, Infinity Platinum e



RECTORADO

Universidad Nacional de La Pampa

Corresponde Resolución N° 423/2017

- Infinity Black 100% bonificados, mientras que el Banco de La Pampa se ha limitado a ofrecer paquetes de productos con tasas preferenciales”.
- que tampoco se tuvo en cuenta la posibilidad de realizar la apertura de cuentas y altas de cuentas sueldos a través de su sitio web, sin la necesidad de presentar documentación física en un plazo de 24 horas; ni se “...ha valorado que Banco Santander dispone de una mayor cobertura de servicio, contando con más de 556 sucursales distribuidas en todo el país. Ofreciendo a la vez, una extensa gama de productos y servicios para los agentes y becarios sin costo de mantenimiento mensual”.
- que al Banco de La Pampa se le otorgó el máximo puntaje por este rubro [inciso c) del punto 9 del Pliego], pero “...ofrece un pago que efectuaría a través de su fundación, siendo ésta una persona jurídica distinta a la que formula la oferta”.

Que el Banco Santande Río S.A. sostiene que ha existido “Error en la evaluación de la propuesta económica en relación al canon ofertado y omisión de considerar el adelanto del mismo que se propuso.

Que en este aspecto, indica:

- que el Informe considera que el canon ofrecido por el Banco Santander es del 0,80% sobre la masa salarial neta total acreditada por la Universidad a sus agentes y becarios, siendo ello “...un error determinante y sumamente trascendente para la calificación de la propuesta (...) ya que el canon mayor ofrecido por el Banco es del 2,05%, guarismo entonces que es el que debió haberse tomado para calificar este rubro de la oferta, ya que este mayor canon genera mayores ingresos para la Universidad”.
- que la Comisión ha omitido totalmente considerar que el Banco Santander ofreció la posibilidad de hacer un adelanto de hasta 12 meses del canon no abonado del año calendario en curso.

Que el Banco Santander Río S.A. argumenta finalmente que ha existido una “Arbitraria evaluación del rubro ‘solvencia del oferente’ en lo que hace a la oferta del Banco”.

Que en este sentido, sostiene la impugnante que resulta insólito que en el rubro “solvencia del oferente” (inciso b del punto 9 del Pliego), el Banco haya recibido una ponderación de 19 puntos y no de 20, que es el máximo para este ítem; y agrega a continuación los siguientes argumentos:

- “...Banco Santander mantiene las máximas calificaciones de riesgo según FITCH, resultando empatado con Banco de la Nación. En ambos casos, ambas entidades fueron calificadas como ‘A1’ en endeudamiento a corto plazo y como ‘AAA’ en endeudamiento a largo plazo. Inexplicablemente, Banco de la Nación obtuvo una ponderación de 20 puntos y Banco Santander Río una ponderación de 19”.



RECTORADO

Universidad Nacional de La Pampa

Corresponde Resolución N° **423**/2017

- "...Banco de La Pampa mantiene una calificación de 'A1' en endeudamiento a corto plazo y no cuenta con calificación en endeudamiento a largo plazo".

Que finalmente, el Banco Santander Río S.A. plantea la inconstitucionalidad de la garantía de impugnación, por violar el derecho de defensa (artículo 18 de la Constitución Nacional), así como el principio del debido proceso adjetivo consagrado en materia de procedimientos administrativos.

Que a fs. 1187/1188 se agrega el Dictamen N° 38/17, emitido por el Jefe de Departamento de Dictámenes de la Secretaría Legal y Técnica de la UNLPam.

Que dicho Dictamen concluye que debe hacerse lugar a la impugnación interpuesta por el Banco Santander Río S.A. y solicitarle a la Comisión de Preadjudicación ampliación de dictamen a efectos de que se expida sobre los puntos objetados por el mencionado oferente.

Que a fs. 1189 el Secretario Legal y Técnico de la UNLPam acuerda con el Dictamen N° 38/17 mencionado, y lo eleva al Rector.

Que a fs. 1190 se hace lugar al pedido efectuado por el Banco Santander Río S.A., requiriéndole a la Comisión de Preadjudicación que en un plazo de 3 (tres) días hábiles a partir de su notificación, realice la ampliación de dictamen, en función de los puntos objetados por la Entidad Bancaria mencionada.

Que a fs. 1192 la comisión de Preadjudicación le requirió al Secretario Económico Administrativo de la UNLPam que Informe sobre los siguientes puntos: "1. Si habitualmente el área a su cargo hace uso del adelanto de la partida presupuestaria para el pago de sueldos ofrecidos en la actualidad por el Banco Santander Río. En caso afirmativo nos informe qué impacto financiero significa en números estimados y qué diferencia habría entre lo ofertado por el Banco Santander Río –adelanto de 10 días- y el ofertado por el Banco de La Pampa –adelanto de 3 días-. 2. Se calcule qué impacto monetario tendría el adelanto de 12 meses de canon ofertado por el Banco Santander Río en distintas operaciones como la colocación a plazo fijo por poner sólo un ejemplo".

Que a fs. 1193/1194 se agrega la contestación efectuada por el Secretario Económico Administrativo -que se apoya en anexos de fs. 1195/1197-, donde se advierte que:

- a) La UNLPam ha utilizado los adelantos para pago de sueldo durante la totalidad del año 2016 analizado y que en cinco (5) meses de los doce (12) analizados, el adelanto tuvo un período superior a los tres (3) días que ofrece el Banco de La Pampa, e inferior a los diez (10) días que ofrece el Banco Santander.
- b) El impacto financiero -en el caso del Banco de La Pampa-, dependerá de la tasa que aplique, mientras que en el del Banco Santander no existirá costo alguno dentro de los diez (10) días. Además, el Banco de La Pampa ofrece una tasa con costo pleno a partir del cuarto (4°) día inclusive y bonificada durante los tres (3) primeros días, sin especificar el quantum de su bonificación.



RECTORADO

Universidad Nacional de La Pampa

Corresponde Resolución N° **423**/2017

c) La rentabilidad financiera que se estima por el adelanto de doce (12) meses de canon que ofrece el Banco Santander, es calculado entre PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS CON 64/100 CENTAVOS (\$673.766,64) y PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE CON 47/100 CENTAVOS (\$892.199,47). Esos cálculos son anuales, por lo que el importe de contrato de cada uno asciende al triple [de PESOS DOS MILLONES VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 92/100 CENTAVOS (\$2.021.299,92) a PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 41/100 CENTAVOS (\$2.676.598,41)].

Que a fs. 1198 se agrega ampliación del Informe de la Comisión de Preadjudicación, suscripto en minoría por el CPN Daniel MARTIN; quien a pesar de modificar la puntuación otorgada al ítem "C) servicios ofertados", mantiene el orden de méritos que en forma unánime recomendará la Comisión de Preadjudicación oportunamente.

Que a fs. 1199 se incorpora la ampliación del Informe de la Comisión de Preadjudicación, firmada en mayoría por el CPN Osvaldo BAUDAUX y el Mg. Fernando CASAL; quienes también modifican la puntuación del ítem "C) servicios ofertados", pero alterando el orden de méritos original, consignando en primer lugar al Banco Santander Río S.A. y en segundo, al Banco de La Pampa S.E.M.

Que la ampliación del Informe de la Comisión de Preadjudicación fue notificada al Banco de La Pampa S.E.M. y al Banco Santander Río S.A., conforme consta a fs. 1201/1202, respectivamente.

Que a fs. 1205/1236 obra la impugnación efectuada por el Banco de La Pampa S.E.M. a la ampliación del Dictamen de Preadjudicación, en la que se requiere se deje sin efecto dicha ampliación.

Que a fs. 1204 consta el depósito de la garantía de impugnación.

Que el Banco de La Pampa S.E.M. sostiene que resulta improcedente la ampliación del Dictamen de Preadjudicación, con los siguientes argumentos:

- "Tal como se desprende de los antecedentes mencionados, hay un error conceptual en cuanto a la naturaleza jurídica del Informe de la Comisión de Preadjudicación. Ello así atento que una vez emitido el Informe de Preadjudicación e impugnado el mismo, el expediente debía pasar directamente a Resolución de Adjudicación por parte del Rector de la Universidad, y no a que se modifiquen las conclusiones de un Dictamen que – en esencia- es inmodificable e irrevocable".
- "No cabe duda, entonces, que (*el Dictamen de la Comisión de Preadjudicación*) se trata de un mero acto preparatorio de la voluntad de la Administración, y no de un acto administrativo típico atento que no contiene una expresión de voluntad apta para constituir un efecto jurídico directo, y es



RECTORADO

Universidad Nacional de La Pampa

Corresponde Resolución N° 423 /2017

por ello también que la posibilidad de impugnarlo no importa de manera alguna la interposición de un recurso administrativo de reconsideración que deba ser resuelto por el mismo órgano que lo emitiera (la Comisión de Preadjudicación en el caso), sino tan sólo una observación o contradicción al mismo a ser tenida en cuenta por el órgano decisor que permite la búsqueda de la verdad material que impera como principio en todo procedimiento administrativo”.

- “...si bien el ordenamiento jurídico permite que se presenten impugnaciones a los Informes de Preadjudicación, esto no implica que dicho informe pueda ser revocado y modificado en –ni mucho menos- sus conclusiones esenciales reflejadas en el orden de mérito establecido por la Comisión en un primer momento”.
- “...se prolonga el error al pasar las actuaciones al Jefe del Departamento de Dictámenes de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UNLPam cuya opinión consultiva nada tiene que ver con el procedimiento licitatorio en sí mismo (atento que dicha opinión consultiva no está prevista ni en la normativa aplicable ni en el Pliego de Condiciones Particulares), siendo que en el marco de una licitación pública la Comisión de Preadjudicación es el órgano *ad hoc*, especializado, técnico y específico, consultivo, encargado de manifestar una opinión o parecer especializado, destinado al funcionario con competencia para resolver la finalización del procedimiento sin intervención de otro órgano de asesoramiento como podría ser el Jefe de Dictámenes de la Dirección de Asuntos Jurídicos, quien además en el caso ha realizado una incorrecta ponderación del caso y sobre cómo debía actuarse frente a la impugnación recibida. Además, debe preservarse la independencia de criterio de la Comisión de Preadjudicación o Evaluadora, no correspondiendo por ende que se le soliciten o se le induzca –como ocurriera en el caso- a realizar ‘ampliaciones’ de dictámenes sosteniendo que una impugnación es ‘atendible’, como ocurriera en el caso”.
- “La improcedencia de este tipo de ‘ampliaciones’ o mejor dicho, modificaciones de dictámenes está prohibida en nuestro ordenamiento jurídico”.
- “...la cadena de errores continúa cuando –contrariamente a la normativa y doctrina citada- se dicta una ‘Ampliación’ al Informe de Preadjudicación que –sin dar mayor fundamentación a pesar de la importancia de lo que se decidía o modificaba a través de la misma- en su informe mayoritario, *‘ratifica en todos sus términos el informe anteriormente presentado, a excepción del ítem “C servicios ofertados” al cual se le incorporó una incidencia económico financiera’* (vinculadas al anticipo del canon mensual y a la utilización de anticipos financieros), modificando la ponderación general del Banco



RECTORADO

Universidad Nacional de La Pampa

Corresponde Resolución N° **423**/2017

Santander Río y estableciendo un nuevo orden de mérito diferente al establecido en el Dictamen inicial...”

Que el Banco de La Pampa S.E.M. sostiene además que existieron incorrecciones sustanciales en la ampliación del Dictamen de Preadjudicación, con los siguientes fundamentos:

- se violaron los principios de igualdad y transparencia, ya que previo a su difusión, se realizó una revisión del informe de la Comisión de Preadjudicación.
- “...surge de la mentada revisión que el monto de la propuesta económica del BLP da un resultado mayor que en el informe original realizado por la Comisión de Preadjudicación. (...) Como consecuencia de ello y teniendo todos los elementos a su alcance (a diferencia de esta parte), la Comisión de Preadjudicación debió también –por aplicación de los principios que deben regir todo procedimiento de selección de un contratista por parte de una entidad estatal, en particular, los principios de igualdad y transparencia- ampliar su informe respecto a este punto. Ello así, debió subirse el ponderador para el ítem propuesta económica de 46,85 a 50 puntos”.
- “...El Banco Santander Río S.A. expuso en su impugnación que el Banco de La Pampa no cuenta con una calificación en endeudamiento de Largo Plazo. Esto es así, pero cabe mencionar que las calificaciones mencionadas no son obligatorias del punto de vista normativo. Y como otro punto destacado y principal que los depósitos efectuados en el Banco de La Pampa cuentan con la garantía de la Provincia de La Pampa plasmada en el artículo 16 del Estatuto del Banco de La Pampa”.
- “...la Comisión de Preadjudicación debió en la referida ampliación (...) haber modificado estos aspectos también que fueran oportunamente ponderados al realizarse la mentada revisión.- Al no procederse de esa manera, se estarían violentando los principios de igualdad y transparencia que deben regir todo procedimiento licitatorio”.

Que el Banco de La Pampa S.E.M. sostiene además que ha existido una incorrecta ponderación del servicio adicional “adelanto del canon ofertado” por el Banco Santander, con los siguientes argumentos:

- “...debemos señalar que si la oferta del Banco Santander contempla facilitar a la UNLPam el adelanto de hasta 12 meses del canon mensual, estaríamos frente a un supuesto de financiamiento, siendo que la propuesta del Banco Santander sería inverosímil porque no surge del Estatuto de la Universidad de La Pampa, ni de la Ley Orgánica de las Universidades Nacionales, que una Universidad Nacional pueda obtener recursos a través del financiamiento que realice una entidad privada”.



RECTORADO

Universidad Nacional de La Pampa

Corresponde Resolución N° **423** /2017

- “En efecto, conforme a la Ley Orgánica de Universidades Nacionales (arts. 45 a 50, Ley N° 20.654) y el Estatuto específico de la Universidad Nacional de La Pampa (artículos 68 a 78), los recursos con los que puede contar esta última son taxativos, no contemplándose la posibilidad de recurrir a este tipo de financiación por parte de una entidad privada”.
- “El hecho de la imposibilidad o dificultad práctica que refleja este supuesto servicio adicional que motivara la modificación del orden de mérito ya plasmado en un informe inmodificable, está dada porque la Comisión de Preadjudicación previo a emitir la ampliación del informe, solicitó a la Secretaría Económica Administrativa de la UNLPam información sobre dos puntos: (a) si habitualmente esa área hace uso del adelanto de la partida presupuestaria para el pago de sueldos ofrecido por el Banco Santander; y (b) se calcule que impacto monetario tendría el adelanto de 12 meses de canon ofertado por el Banco Santander Río en distintas operaciones como la colocación a plazo fijo por poner un solo ejemplo”.
- “...resulta cuestionable que el Banco Santander y más aún la Comisión de Preadjudicación consideren la oferta de este servicio cuando no es tal en tanto no se puede al día de hoy entender al mismo –por las razones normativas apuntadas- como parte de una oferta existente, real, concreta y realizable”.

Que el Banco de La Pampa S.E.M. plantea la nulidad absoluta e insanable de lo actuado en relación a la ampliación del Informe de Preadjudicación, considerándolo un acto (preparatorio) nulo, de nulidad absoluta, insanable y manifiesta; por vicios en la competencia, en la causa, en la motivación, en el objeto y en el procedimiento.

Que finalmente, el Banco de La Pampa S.E.M. plantea la inconstitucionalidad de la garantía de impugnación y solicita su devolución, por violentar el derecho de defensa conforme artículo 18 de la Constitución Nacional y el debido proceso, y en virtud de que “...el Pliego nada dice sobre la garantía de impugnación de ampliaciones de dictámenes o informes de preadjudicación puesto que tales ampliaciones sencillamente (...) no deben existir”.

Que a fs. 1238/1244 consta el Dictamen N° 40/17, emitido por el Jefe de Departamento de Dictámenes, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría Legal y Técnica de la UNLPam.

Que en el Dictamen señalado en el considerando anterior se plasmaron las siguientes conclusiones:

- “La ponderación que se realiza en la ampliación del dictamen de la comisión con respecto al ítem ‘c) servicios ofertados’ a favor del Banco Santander Río se considera procedente atento que dicho ofrecimiento representa un claro beneficio para la UNPam, más allá de la valoración en puntos que cada integrante de la comisión ha realizado”.

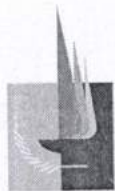


RECTORADO

Universidad Nacional de La Pampa

Corresponde Resolución N° **423** /2017

- “La impugnación del Banco Santander Río a fs. 1168/1174 realiza una serie de cuestionamientos que han sido omitidos por la comisión en su ampliación, limitándose al tratamiento de las incidencias económico financieras vinculadas al anticipo del canon mensual y a la utilización de anticipos financieros”.
- El Banco de La Pampa S.E.M. ofreció como “servicio adicional” un pago a través de la Fundación, que al ser una persona jurídica distinta a la oferente y ajena a la presente licitación, no debió ser considerado en la valoración de dicho ítem. Ergo, siendo que la Comisión de Preadjudicación sí lo hizo, dicho ítem nunca podría haber resultado con la ponderación máxima de 30.
- La Comisión de Preadjudicación no tuvo en cuenta lo señalado por el Banco Santander Río S.A. en cuanto a los productos ofrecidos por esta Entidad, a saber: Cuenta Sueldo, SuperCuenta 3, Infinity Uno, Infinity Gold, Infinity Platinum e Infinity Black 100% bonificados; mientras que el Banco de La Pampa se ha limitado a ofrecer paquetes de productos con tasas preferenciales.
- “La realidad es que al día de la fecha, conforme el informe de fs. 1193/1197 del Sr. Secretario Administrativo de la UNLPam la masa salarial mensual pagada en las Cajas de Ahorro del Banco Santander Río representa el 67% de la masa salarial total.- Es decir, que del porcentaje mencionado ut supra surge que se aplicaría el 2,05% para el pago del canon a la UNLPam al día de la fecha, siendo el más conveniente de los ofertados”.
- “En primer lugar, no hay que perder de vista que el objeto de una licitación consiste en que la autoridad cuente con múltiples alternativas para elegir la que proponga las mejores condiciones en el objeto contractual, en vista al interés general al que debe subordinar la administración su comportamiento. (...) La administración tiene la carga y la obligación de resolver los inconvenientes que puedan suscitarse en el transcurso del procedimiento con las ofertas, en la inteligencia que la concurrencia no rige a favor de los oferentes sino en beneficio del Estado, evitando incurrir en el clásico error de privilegiar los controles de formas y normas o reglas, antes que el control de resultados, eficiencia, etc. (...) La desinterpretación de la finalidad de la norma lleva en suma a su lisa y llana violación o desconocimiento sustancial”.
- “El argumento de que el pedido de ampliación de dictamen se aparta de lo previsto en el pliego o normativa aplicable en la materia, no es razón suficiente. Es indispensable ponderar si en la impugnación se tiene razón en cuanto al fondo, más allá de las formas, y en este caso la ampliación por parte de quien emitió el dictamen resulta central para dicha resolución”.
- “Los eventuales errores, omisiones o cualquier otro inconveniente que se suscite durante el procedimiento licitatorio, deben ser resueltos por aclaraciones oportunas y actos de subsanación. En este punto corresponde



RECTORADO

Universidad Nacional de La Pampa

Corresponde Resolución N° **423**/2017

- aplicar el principio de saneamiento, o sea que debe darse la oportunidad de subsanar las deficiencias que no vulneran la esencia del trato igualitario”.
- “Las actuaciones que discute el impugnante (*Banco de La Pampa S.E.M.*), no han hecho más que favorecer la observancia de la legalidad y transparencia del procedimiento mediante el control que, como colaboradores del buen funcionamiento de la Administración, asumen tanto sus órganos internos como los participantes de una licitación, circunstancia precisamente que aleja toda posible vulneración a los derechos invocados por la recurrente”.
 - “...es sabido que el dictamen de la Comisión no es vinculante para la máxima autoridad de la administración que debe resolver el trámite, en tanto de no compartir el criterio de la Comisión, podrá apartarse del dictamen y decidir según su apreciación, en cuyo caso, debe extremarse los recaudos de fundamentación del acto y por ello la solicitud de la ampliación de un dictamen que ha sido cuestionado en modo alguno puede interpretarse como violatorio de algún principio de los que rigen una licitación pública, sino exactamente lo contrario”.
 - “...Imprimiéndose un procedimiento contradictorio a lo que resulte preliminarmente del dictamen se permite una nueva instancia de participación de los particulares, favoreciendo la posibilidad de lograr un mejor resultado del procedimiento de selección, que satisfaga del mejor modo tanto el interés de los particulares, la justicia distributiva y, en definitiva, el bien común”.
 - “...el órgano competente para adjudicar tiene amplias facultades para solicitar lo que considere conveniente para cumplir con una resolución debidamente fundada al momento del dictado del Acto Administrativo de Adjudicación que se presumirá legítimo”.
 - “...conforme a los argumentos expuestos para este Órgano Consultivo en modo alguno resulta improcedente la ampliación del dictamen que solicitara el Sr. Rector de la UNLPam a la comisión de preadjudicación de la licitación en cuestión”.
 - “...no había ninguna obligación por parte de la administración de notificar la revisión que realizaran la Directora de Contrataciones y Suministros y la Directora General Económico Administrativa a fs. 1153/1159 en el ejercicio de sus funciones”.
 - “...hay que tener presente que el Banco de La Pampa no impugnó el dictamen de la comisión evaluadora consintiendo la evaluación de la misma en todos sus puntos”.
 - “No obstante lo dicho, se advierte que los cálculos realizados por la Directora de Contrataciones y Suministros y la Directora General Económico Administrativa no son correctos.- Del análisis surge que el monto mensual que consideraron lo calcularon deduciendo del 1,05% que decía el Banco de La



RECTORADO

Universidad Nacional de La Pampa

423

Corresponde Resolución N°

/2017

Pampa ofertar el 0,15 correspondiente al Canon. Es decir, que de la masa neta total sobre la que efectuaron el cálculo \$39.325.577,00 estimaron el 0,90% para determinar el aporte mensual. Eso es incorrecto, porque el Banco ofertó sumas determinadas en pesos y no porcentajes mensuales, por lo que el monto que consideró la comisión evaluadora era el correcto”.

- “En cuanto el punto IV.3. del escrito de impugnación no se considera que se haya incurrido en ninguno de los vicios que la impugnante manifiesta. La administración en el uso de su facultad discrecional, el principio de razonabilidad y el de legalidad ha actuado de la manera más eficiente para llegar a la conclusión del procedimiento licitatorio de la manera más acertada y fundada posible teniendo en miras el fin último de la licitación cual es elegir la oferta más conveniente en defensa del interés común del estado y no de los oferentes”.
- En cuanto al adelanto del canon ofertado: “No resulta pertinente el planteo del Banco de La Pampa, en primer lugar porque no se trata de un financiamiento; en segundo lugar porque funda el mismo en la Ley N° 20.654 que se encuentra derogada, y por último porque no es correcto que los recursos con que puede contar la Universidad Nacional de La Pampa son taxativos, basta con leer el art. 72 inc. i) del Estatuto de esta Casa de Estudios”.
- “...en cuanto al planteo referido a la garantía de impugnación, la misma estaba contemplada en el pliego que rige la presente licitación así como en la normativa aplicable en la materia, y la recurrente debió haberlo cuestionado en el momento oportuno. Ninguna observación ni reserva hizo sobre el punto al momento de consultar el pliego y de presentar su oferta por lo que el planteo se considera extemporáneo.- No obstante tratarse de la impugnación de una ampliación de dictamen está claro que dicha garantía también rige para la misma por tratarse de la misma instancia y así se lo hizo saber al impugnante en el momento de notificarse el mismo”.
- “En cuanto a la impugnación del Banco de La Pampa la misma no resulta procedente conforme los argumentos vertidos ut supra”.

Que a fs. 1245 el Secretario Legal y Técnico de la UNLPam acuerda con el Dictamen N° 40/17 mencionado, y lo eleva al Rector.

Que junto a los argumentos vertidos en el Dictamen N° 40/17 –referidos supra-, los cuales se comparten en todos sus términos, se mencionarán a continuación otros fundamentos que darán sustento a esta Resolución.

Que conforme surge de los informes de fs. 1153/1159 y el de fs. 1193/1197, la masa salarial que abona el Banco Santander Río S.A. se corresponde con un 67% del total.

Que si consideramos la masa salarial mensual consignada a fs. 1151 por la Comisión de Preadjudicación, la propuesta económica máxima del Banco de La Pampa S.E.M. ascendería a PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS



RECTORADO

Universidad Nacional de La Pampa

Corresponde Resolución N°

423/2017

TREINTA Y NUEVE CON 47/100 CENTAVOS (\$378.739,47), compuesta por el canon y el aporte económico mensual.

Que si se adjudicara la presente Licitación al Banco Santander Río S.A., debería aplicarse el 2,05% al 67% del monto consignado como masa salarial mensual a fs. 1151. Ergo, la propuesta económica de esta Entidad, ascendería a la suma de PESOS SEISCIENTOS DOCE MIL TREINTA Y CUATRO CON 36/100 CENTAVOS (\$612.034,36), compuesta por el canon y el aporte económico mensual.

Que a los efectos de evidenciar el valor de contrato corresponde considerar los tres (3) años del mismo, por lo que las cifras antes apuntadas ascienden a PESOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE CON 92/100 CENTAVOS (\$13.634.620,92), para el Banco de La Pampa S.E.M., y a PESOS VEINTIDÓS MILLONES TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 96/100 CENTAVOS (\$22.033.236,96), para el Banco Santander Río S.A. Estos valores resultan si no se considera incidencia alguna de incrementos (aumentos salariales estimados y de los valores fijos con aumentos propuestos por los oferentes).

Que si se estiman los aumentos (salariales que inciden en los montos de canon ofrecidos por ambas entidades y valores propuestos en el caso del Banco Santander), tomando los valores correspondientes de fs. 1151 para cada año, las cifras de canon resultante para todo el contrato ascienden a PESOS DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON 80/100 CENTAVOS (\$16.543.333,80) para el Banco de La Pampa S.E.M., y a PESOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 39/100 CENTAVOS (\$26.678.653,39) para el Banco Santander Río S.A.

Que si se consideran las cifras de fs. 1250 (que toma el monto neto de remuneraciones correspondientes a junio de 2017), los valores señalados en el considerando anterior suben, pero aumentando la diferencia entre ambos, ya que el primero asciende a PESOS DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 80/100 CENTAVOS (\$16.597.891,80) y el segundo alcanza la suma de PESOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO CON 40/100 CENTAVOS (\$27.178.175,40).

Que a los efectos de supervisar la razonabilidad de la estimación de aumentos de remuneraciones, se agrega a fs. 1247/1249 un detalle de valores netos de remuneraciones y de becas efectivamente abonadas en cada uno de los meses posteriores al consignado en el pliego (de mayo de 2017 a septiembre de 2017), donde se aprecia que la base para el cálculo del canon porcentual aumenta mes a mes, alcanzando en septiembre de 2017 la suma de PESOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 46/100 CENTAVOS (\$44.603.299,46); lo



RECTORADO

Universidad Nacional de La Pampa

Corresponde Resolución N° **423**/2017

que implica un valor sensiblemente superior al del pliego y cercano al estimado para calcular el segundo (2°) año de los tres (3) que comprenderá el contrato.

Que deben tenerse presentes las consideraciones del punto 9 del Pliego (Estudio de las propuestas) donde se expresa: "La adjudicación deberá realizarse – a exclusivo juicio de la Universidad- a favor de la oferta más conveniente para el organismo (...) La determinación de la oferta más conveniente se hará en forma integral (...) de forma integrada a fin de componer la oferta como de renglón único (...) d) evaluación integradora de los ítems precedentes".

Que por lo tanto, teniendo en cuenta la ampliación del dictamen, las consideraciones anteriores -particularmente lo expresado en los valores consignados en los considerandos precedentes y lo expuesto por el Secretario Económico Administrativo a fs. 1193/1194-, resulta evidente la conveniencia de la propuesta económica efectuada por el Banco Santander Río S.A.

Que no obstante ello, a los efectos de una mayor claridad de los fundamentos de la decisión, se procede a recalcular los valores de la ponderación de la oferta económica, conforme al siguiente detalle: 50 puntos para el Banco Santander; 33,18 para el Banco Patagonia; 30,54 para el Banco de La Pampa; y 29,23 para el Banco Nación (ver fs. 1250).

Que en relación al puntaje otorgado al Banco Patagonia, se deja expresado que se calcula el canon aplicando el porcentaje mínimo ofertado sobre el total de la masa. Ello se ha considerado de esa forma, atento que la condición para el canon mayor que ofrece resulta extemadamente incierta, desde la perspectiva de asegurar la mayor conveniencia para la Universidad. Para que el valor del canon alcanzase el del Banco Santander tendría que producirse una movilidad en las cuentas -cambio de Entidad que depende de la decisión de cada agente-, que se estima como improbable en el plazo del contrato, más aún cuando no existe ninguna evidencia en la oferta que haga presumir esas decisiones.

Que los valores de solvencia de los oferentes de ambos dictámenes se dejan inalterados.

Que respecto de los de servicios ofertados se considera el aumento en el Banco Santander, según resulta de la ampliación de dictamen y de los argumentos vertidos en la impugnación efectuada por dicha Entidad; mientras que respecto del Banco de La Pampa se atiende a lo expresado por el Banco Santander en su impugnación y por el Jefe de Departamento de Dictámenes de la Secretaría Legal y Técnica de la UNLPam en su dictamen, por lo que se reduce el puntaje otorgado (el máximo de 30) a veinticinco (25) puntos, atento a que la propuesta incluye un aporte de una persona jurídica diferente al oferente y a que no existe ninguna garantía jurídica sobre el cumplimiento del mismo.

Que conforme lo antes expuesto los valores de una evaluación integral arrojan los siguiente resultados: 95 puntos para el Banco Santander; 70,54 puntos para el Banco de La Pampa; 70,18 puntos para el Banco Patagonia; y 69,23 para el Banco Nación (fs. 1250).

Que además de las consideraciones ya expuestas hasta aquí, puede agregarse que del canon ofertado por el Banco de La Pampa S.E.M, solo el 0,15% sería de libre



RECTORADO

Universidad Nacional de La Pampa

Corresponde Resolución N° **423**/2017

disponibilidad, mientras que la suma restante tendría un destino definido por el Banco de La Pampa, afectando de esta forma las posibilidades de nuestra Casa de Altos Estudios de disponer de su presupuesto según definiciones de su Plan de Desarrollo Institucional y las alternativas de financiación extrapresupuestarias que resultan de Planes, Proyectos o Programas de la SPU u otra entidad pública así como de convenios con otras entidades (públicas, privadas o del tercer sector).

Que entre las misiones de la Secretaría Legal y Técnica, puede mencionarse la siguiente: “b) Prestar asesoramiento jurídico en todos los casos en que, conforme a la normativa vigente corresponda la intervención del Servicio Jurídico Permanente, a las autoridades superiores de la Universidad y a todos los organismos de la misma, en el ámbito de su competencia”.

Que por su parte, entre las misiones del Jefe de Departamento Dictámenes, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría Legal y Técnica de la UNLPam, se encuentra “c) Prestar asesoramiento jurídico en todos los casos en que, conforme a la normativa vigente corresponda la intervención del Servicio Jurídico Permanente, a las autoridades superiores de la Universidad y a todos los organismos de la misma, en el ámbito de su competencia”.

Que la Dirección de Contrataciones y Suministros, dependiente de la Dirección General Económico Administrativa, de la Secretaría Económico Administrativa de la UNLPam, tiene como misión: “a) Planificar, organizar, dirigir la ejecución y controlar en forma centralizada, la gestión relativa a la adquisición, venta y/o mantenimiento de bienes en stock, servicios y obras, que requieran las distintas dependencias de la Universidad”.

Que la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549, establece en su Artículo 7º: “Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes: “d) antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos”.

Que en función de lo expuesto, las intervenciones realizadas por los Secretarios Legal y Técnico y Económico Administrativo, así como por los agentes no docentes de planta permanente que actúan bajo su dependencia, han resultado absolutamente procedentes desde el punto de vista legal y claramente pertinentes para tomar la decisión que contiene el presente acto administrativo.

Que tal como lo afirma el propio Banco de La Pampa S.E.M. en su escrito de impugnación (fs. 1208), “...el artículo 65 del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional (Decreto N° 1030/2016), establece que: *‘Las Comisiones Evaluadoras emitirán su dictamen, el cual no tendrá carácter vinculante, que*



RECTORADO

Universidad Nacional de La Pampa

Corresponde Resolución N° **423**/2017

proporcionará a la autoridad competente los fundamentos para el dictado del acto administrativo con el cual concluirá el procedimiento”.

Que por lo tanto resulta esteril dejar sin efecto la ampliación del Dictamen de Preadjudicación de fecha 10/08/2017, ya que de hecho el presente acto administrativo no ha seguido todas sus conclusiones.

Que no obstante el rechazo de la impugnación presentada por el Banco de La Pampa, merece un particular tratamiento el deposito de la garantía de impugnación, atento que la doctrina y jurisprudencia sobre la materia no han sido pacíficas al momento de considerar la misma en cuanto a su pertinencia.

Que la jurisprudencia administrativa de la Procuración del Tesoro de la Nación también ha sido vacilante en lo que a las garantías de impugnación se refiere, aunque los últimos precedentes registrados han sido contrarios a su validez.

Que en Dictámenes 236:333, 233:493 entre otros, se ha expedido a su favor, sosteniendo que la obligación de interponer una garantía de impugnación “constituye una necesaria consecuencia del principio de igualdad de los oferentes en el procedimiento de la licitación, derivado del principio constitucional de igualdad ante la ley”. Sin embargo, con posterioridad modificó su criterio, como por ejemplo, en Dictámenes 257:151, donde señaló que tal requisito “carece de la explicación que ofrecen los casos de garantías o compra de pliegos, no cupiendo fundarla en el desaliento de impugnaciones dilatorias, atento el efecto no suspensivo de estas”.

Que conforme los principios de gratuidad, de legalidad objetiva y verdad material que rigen el procedimiento administrativo, el sentido de colaboración que la administración le atribuye a las impugnaciones en tanto no impliquen meras maniobras dilatorias y el derecho de defensa que tiene todo administrado, se considera procedente la devolución del deposito de la garantía de impugnación efectuada por el Banco de La Pampa S.E.M., no obstante la respetable posición asumida por la Secretaría Legal y Técnica de la UNLPam en este aspecto.

Que en función de todo lo expuesto, resulta claramente más conveniente a la Universidad Nacional de La Pampa, la adjudicación al Banco Santander Río S.A., ya que cumpliendo con la totalidad del Pliego, ha presentado la oferta que mejores servicios y réditos aporta a nuestra Institución.

Que según se desprende del Artículo 94 del Estatuto de la Universidad Nacional de La Pampa y conforme lo establecido por la Resolución N° 478/16 del Consejo



RECTORADO

Universidad Nacional de La Pampa

Corresponde Resolución N° **423**/2017

Superior, corresponde al Rector resolver este tipo de cuestiones.

POR ELLO:

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el trámite de la Licitación Pública N° 4, generado por la Solicitud de Bienes y Servicios N° 348/2017, destinada a la contratación de un servicio de pago de remuneraciones al personal, becarios y otros servicios de la Universidad Nacional de La Pampa, mediante Sistema Bancario, por un período de tres (3) años computados desde la fecha en que se efectúe el primer pago al personal, con opción a prórroga por idéntico período.

ARTÍCULO 2º.- Tener por presentado en tiempo y forma el recurso del Banco de La Pampa S.E.M., agregado a fs. 1205/1236.

ARTÍCULO 3º.- Rechazar el recurso del Banco de La Pampa S.E.M., por los motivos brindados en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º.- Reintegrar al Banco de La Pampa S.E.M. la garantía de impugnación depositada a fs. 1204, por los motivos expresados en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 5º.- Adjudicar al Banco Santander Río S.A. la contratación del servicio de pago de remuneraciones al personal, becarios y otros servicios de la Universidad Nacional de La Pampa, mediante Sistema Bancario, por un período de tres (3) años computados desde la fecha en que se efectúe el primer pago al personal, con opción a prórroga por idéntico período.

ARTÍCULO 6º.- Reintegrar al Banco Santander Río S.A. la garantía de impugnación depositada a fs. 1175.

ARTÍCULO 7º.- Establecer que contra el presente acto administrativo los oferentes podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la presente, recurso de reconsideración –que lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio-, en los términos del Artículo 84 y siguientes del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1883/91), o impetrar directamente recurso jerárquico –que agota la vía administrativa-, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente, conforme surge del Artículo 89 y siguientes, del plexo normativo citado.

ARTÍCULO 8º.- Regístrese, comuníquese. Pase a la Secretaría Económico Administrativa, a la Dirección General Económico Administrativa y a la Dirección de Contrataciones y Suministros. Por su intermedio, notifíquese la presente a todos los oferentes. Cumplido, archívese.-

Abog. LUIS FERNANDO
MARTINEZ MONTALVO
SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

C.P.N. PEDRO MOLINERO
SECRETARIO ECONÓMICO
ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

C.P.N. Sergio Aldo BAUDINO
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA